

ANEXO VI

**REFERIDO EN EL PARRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2.3 (REGLAS DE
ORIGEN Y ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS)**

**RESPECTO A ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN
ASUNTOS ADUANEROS**

ANEXO VI

REFERIDO EN EL PARRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2.3 (REGLAS DE ORIGEN Y ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS)

RESPECTO A ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

Artículo 1

Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

- (a) “autoridad solicitante” significa una autoridad administrativa competente que ha sido designada por una Parte para este fin y que formula una solicitud de asistencia en asuntos aduaneros;
- (b) “autoridad requerida” significa una autoridad administrativa competente que ha sido designada por una Parte para este fin y que recibe una solicitud de asistencia en asuntos aduaneros;
- (c) “infracción a la legislación aduanera” significa cualquier violación o intento de violación de esa legislación.

Artículo 2

Ámbito

1. Las Partes se asistirán entre ellas en las áreas dentro de su competencia, de la manera y bajo las condiciones previstas en este Anexo, garantizando que la legislación aduanera es aplicada correctamente, en particular para la prevención, detección e investigación de operaciones que contravenga esta legislación.
2. La asistencia en asuntos aduaneros, de la manera prevista en este Anexo, se aplicará a cualquier autoridad administrativa de las Partes que sea competente para la aplicación de este Anexo. El cual no perjudicará las normas que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni abarcará información obtenida bajo el poder ejercicio a solicitud de las autoridades judiciales, excepto en los casos donde la comunicación de tal información haya sido previamente autorizada por dichas autoridades.

Artículo 3

Asistencia a Solicitud

1. A solicitud de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le proveerá toda la información relevante, incluyendo información histórica, que pueda permitirle garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera, incluyendo información relacionada con operaciones realizadas o planeadas, que constituyan o puedan constituir una infracción a tal legislación.
2. A solicitud de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes han sido importadas correctamente en su territorio, especificando, cuando sea apropiado, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías.
3. A solicitud de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus leyes, tomará las medidas necesarias para garantizar una especial vigilancia de:
 - (a) las personas naturales o jurídicas de quienes existan argumentos razonables para creer que están o han estado infringiendo la legislación aduanera;
 - (b) los lugares en donde las mercancías son almacenadas en una manera que den indicios para sospechar que están destinados a facilitar operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - (c) los movimientos de mercancías notificados como potenciales infracciones sustanciales de la legislación aduanera; y
 - (d) los medios de transporte sobre los cuales existan indicios razonables para creer que han sido, son o pueden utilizarse en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia Espontánea

Las Partes prestarán asistencia entre ellas, por iniciativa propia y de conformidad con sus leyes, normas y otros instrumentos jurídicos, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, particularmente cuando obtienen información referente a:

- (a) operaciones que son o parecen ser contrarias a tal legislación y que pueden ser de interés para otras Partes;
- (b) nuevos medios o métodos empleados en la realización de tales operaciones;

- (c) mercancías que se conoce pueden ser potencialmente objeto de infracción sustancial de la legislación aduanera;
- (d) personas naturales o jurídicas de quienes existan argumentos razonables para creer que potencialmente están o han estado infringiendo la legislación aduanera; o
- (e) medios de transporte por los cuales existan argumentos razonables para creer que potencialmente han sido, son o pueden utilizarse en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

Artículo 5

Asistencia Técnica

Las Partes, a través de un programa mutuamente convenido, pueden proporcionarse mutuamente asistencia técnica en asuntos aduaneros, incluyendo:

- (a) intercambio de información y experiencia en el uso del equipo técnico para control;
- (b) capacitación de los funcionarios aduaneros;
- (c) intercambio de expertos en asuntos aduaneros;
- (d) intercambio de información específica, científica y técnica relacionada con la aplicación efectiva de la legislación aduanera; y
- (e) otros asuntos acordados por las Partes con el fin de garantizar la apropiada aplicación de este Anexo.

Artículo 6

Entrega y Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, de acuerdo con su legislación, tomará todas las medidas necesarias con el fin de entregar todos los documentos y notificar todas las decisiones, así como cualquier otro documento relevante, que forme parte del procedimiento en cuestión, comprendidas dentro del alcance de este Anexo, a una persona natural o jurídica, residente o establecida en su territorio. En tal caso, el párrafo 3 del Artículo 7 aplicará a la solicitud para la entrega o notificación.

Artículo 7

Aspectos de Forma y Fondo de las Solicitudes de Asistencia

1. Las solicitudes de conformidad al Anexo 3 serán presentadas por escrito. Serán acompañadas por los documentos necesarios que permitan atender la solicitud. Cuando la urgencia de la situación lo requiera, podrán aceptarse solicitudes orales, bajo la condición de ser inmediatamente confirmadas por escrito.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el párrafo 1 incluirán la siguiente información:
 - (a) la autoridad solicitante que realiza la solicitud;
 - (b) la medida solicitada;
 - (c) el objeto y razón de la solicitud;
 - (d) las leyes, normas y otros elementos legales involucrados;
 - (e) indicaciones exactas y claras de las personas naturales o jurídicas que son objeto de las investigaciones; y
 - (f) un resumen de los hechos relevantes y de las investigaciones ya efectuadas.
3. Las solicitudes serán presentadas en un idioma oficial de la autoridad requerida o en inglés o en otro idioma aceptado por esa autoridad.
4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales, puede solicitarse que se corrija o complete. Sin embargo, puede ordenarse medidas cautelares.

Artículo 8

Ejecución de Solicitudes

1. A fin de cumplir con una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá dentro de los límites de su competencia y recursos disponibles, como si estuviera actuando por cuenta propia o a solicitud de otras autoridades de la misma Parte, suministrando la información que ya disponga, llevando a cabo investigaciones apropiadas u ordenando para que sean realizadas. Esta disposición también se aplicará al departamento administrativo hacia el cual la solicitud ha sido dirigida por la autoridad requerida cuando ésta última no pueda actuar por su propia cuenta.
2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de acuerdo con las leyes, normas y otros instrumentos legales de la Parte requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte pueden, con el acuerdo de la Parte requerida y conforme a las condiciones establecidas por esta última, obtener de las oficinas de la autoridad requerida o de otras autoridades, bajo su responsabilidad, información relacionada a operaciones que son o pueden ser contrarias a la legislación aduanera que la autoridad requirente necesita, en el contexto de una investigación, para propósitos de este Anexo.

4. Los funcionarios de una Parte pueden, con el consentimiento de la Parte requerida y conforme a las condiciones establecidas por esta última, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

Artículo 9

Forma en que la Información debe ser Comunicada

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en la forma de documentos, copias certificadas de documentos, informes o similares.

2. Los documentos previstos en el párrafo 1 pueden ser sustituidos por información automatizada.

3. Los documentos proporcionados bajo este Anexo se considerarán como auténticos, sin certificación, autenticación u otro tipo de solemnidad adicional.

Artículo 10

Excepciones a la Obligación de Proporcionar Asistencia

1. Las Partes pueden negarse a proporcionar asistencia cuando pueda:

- (a) atentar contra su soberanía, política pública, seguridad u otros intereses esenciales;
- (b) involucrar regulaciones monetarias o tributarias con excepción de la legislación aduanera; o
- (c) violar secretos industriales, comerciales o profesionales.

2. Cuando la autoridad solicitante presente una solicitud de asistencia a la cual ella misma no podría acceder si le fuera requerida, ésta hará constar ese hecho en el texto de su solicitud. En este caso, la autoridad requerida podrá decidir la forma en que será respondida dicha solicitud.

3. Si la solicitud de asistencia es rechazada, la decisión y las razones que la fundamenten deben ser notificadas a la autoridad solicitante sin demora.

Artículo 11

Confidencialidad

1. Cualquier información comunicada de conformidad con lo dispuesto en este Anexo será de naturaleza confidencial o restringida. Estará cubierta por la obligación de secreto oficial y gozará de la protección concedida a información similar bajo la legislación relevante de la Parte que recibió la información.
2. Los datos personales, entendidos como toda la información relacionada a un individuo identificado o identificable, pueden ser intercambiados solamente cuando la Parte receptora se comprometa a proteger tal información por lo menos de una manera equivalente a la que se aplica en ese caso particular en la Parte que suministra la información.

Artículo 12

Uso de la Información

1. La información obtenida será utilizada solamente para los propósitos de este Anexo. Cuando una de las Partes requiera el uso de tal información para otros propósitos, ésta deberá solicitar previamente el consentimiento escrito de la autoridad que suministró la información. Dicho uso estará sujeto a cualquier restricción establecida por esa autoridad.
2. El párrafo 1 no impedirá el uso de la información en cualquier procedimiento judicial o administrativo establecido para pronunciarse sobre el incumplimiento de la legislación aduanera. La autoridad competente que suministre esa información será notificada de tal uso sin demora.
3. Las Partes, en sus registros de evidencia, informes y testimonios, procedimientos e imputaciones presentados ante la corte, pueden usar como evidencia información obtenida y documentos consultados de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

Artículo 13

Expertos y Testigos

Un funcionario de una autoridad requerida puede ser autorizado a comparecer, dentro de las limitaciones de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos con respecto a las materias cubiertas por este Anexo en la jurisdicción de la otra Parte, y proveer objetos, documentos o copias autenticadas, que sean necesarios para los procedimientos. La solicitud para comparecer debe indicar específicamente en qué asuntos y en virtud de qué título o calidad el funcionario será interrogado.

Artículo 14

Costos de la Asistencia

Las Partes renuncian mutuamente a todos los reclamos por reembolso de los gastos incurridos conforme este Anexo, excepto los gastos por expertos y testigos y por intérpretes y traductores que no sean empleados de la administración pública, según corresponda.

Artículo 15

Aplicación

1. La aplicación de este Anexo será encomendado a las autoridades aduaneras de las Partes. Ellas decidirán sobre todas las medidas prácticas y acuerdos necesarios para su aplicación, tomando en consideración las normas vigentes en el campo de la protección de datos.
2. Las Partes consultarán mutuamente y consecuentemente se mantendrán informadas a través de la Secretaría AELC de las normas específicas para la implementación que sean adoptadas de acuerdo con las disposiciones de este Anexo.
3. Las Partes intercambiarán las direcciones de los puntos de contacto para el intercambio de información de acuerdo a este Anexo.

Artículo 16

Complementariedad

Este Anexo complementará y no impedirá la aplicación de otros acuerdos sobre asistencia mutua administrativa que se hayan concluido o se puedan concluir entre las Partes, ni imposibilitará una asistencia mutua más amplia concedida en los términos bajo tales acuerdos.
